



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SAN GIL – SANTANDER

San Gil, abril catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho dentro del término de ley a proferir el correspondiente fallo, dentro de la demanda de Tutela Instaurada por la ciudadana LADY JOHANNA SIERRA BALLESTEROS, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, siendo vinculados el Municipio de Turbo-Antioquia y los aspirantes inscritos al proceso de selección Municipios Priorizados para el Posconflicto-PDET No. 833, 843, 862, 890, 894, 910 y 947 de 2018 (1ª a 4ª) categoría, en el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 9, OPEC No. 125011, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad en el acceso a cargos públicos, debido proceso y trabajo.

II. ANTECEDENTES

La señora Lady Johanna Sierra Ballesteros, adujo ser aspirante dentro del Proceso de selección Municipios Priorizados para el Posconflicto-PDET No. 833, 843, 862, 890, 894, 910 y 947, en la entidad Alcaldía Municipal de Turbo, Técnico Administrativo Código 367 Grado 9 OPEC 125011, para lo cual al momento de la inscripción aportó a través de la plataforma SIMO, título de formación en técnico en administración de empresas, administración pública, contabilidad costos y afines y experiencia laboral relacionada, dentro de los que destaca la experiencia obtenida en la Alcaldía Municipal de Aratoca, que fue probada de la siguiente manera: una certificación laboral expedida por los 3 contratos, dentro de los cuales se indican las funciones específicas de los mismos, suscrita por el secretario de Gobierno Wilmer José Rodríguez Muñoz

el 03 de marzo de 2021 y las actas de liquidación de cada uno de los contratos ejecutados, es decir 3 actas de liquidación, las cuales indican la fecha de inicio y terminación de cada uno de ellos.

Manifestó que la certificación y actas de liquidación anteriormente mencionadas fueron cargadas a la plataforma SIMO, a través de 4 archivos en el ítem de experiencia laboral, debido a que por la cantidad de folios fue imposible realizar el cargue en un documento único, por lo que en la plataforma se encuentra acreditada su experiencia profesional de conformidad a la normativa legal, puesto que los 4 documentos se evidencia cada uno de los requisitos que deben tener las certificaciones para que sean validadas.

Informó que dentro del concurso superó satisfactoriamente las etapas de requisitos mínimos, pruebas de competencia comportamentales - ponderación 20% - con puntaje de 87.22 - y competencias funcionales, la cual corresponde a la prueba de conocimiento - ponderación 60% - con puntaje de 68.33, posicionándose en el primer lugar, lo que deja en evidencia su idoneidad en el cargo ofertado, no obstante una vez realizada la valoración de antecedentes – ponderación 20% - obtuvo un puntaje de 21.00, dándosele una calificación general de 62.42 que la desplazó transitoriamente al segundo lugar, con una con una diferencia de 0,16 sobre el primer lugar.

Así, contó que al realizar una revisión minuciosa de los resultados arrojados en la valoración de antecedentes, en el ítem de experiencia laboral relacionada, evidenció que no fueron validadas las certificaciones laborales suscritas por el Municipio de Aratoca argumentando *“No se valida el documento aportado como experiencia profesional relacionada toda vez que NO contiene fecha de ingreso y retiro (día/mes/año)”* esto para el ítem donde cargo el certificado laboral expedido por el Secretario de Gobierno, y *“No se valida el documento aportado como experiencia relacionada toda vez que NO contiene las funciones desempeñadas en el cargo acreditado”*, para los 3 ítems donde cargo las actas de liquidación, documentos que a su criterio cumplían con los requisitos indicados en la normativa vigente, toda vez que especifican además del nombre y razón social de la entidad que la expide, las funciones ejecutadas a través del contrato de prestación de servicios y la fecha de inicio y terminación de dichos contratos.

En atención a la decisión anterior la accionante presentó reclamación, por medio de la cual argumentó que si bien la Alcaldía Municipal de Aratoca expidió una sola certificación para los tres contratos de prestación de servicios por aquella suscritos – 016 de 2014, 088 de 2014 y 003 de 2015 – que no estipulaba las fechas de inicio y terminación, esta contenía nombre y razón social de quien la expida, las respectivas funciones desempeñadas y el plazo de ejecución para cada contrato, destacando que en los tres ítems siguientes en el aplicativo SIMO, cargo también los tiempos establecidos de las tres actas de liquidación correspondientes a los mismos, que si estipulan fechas de inicio y terminación y son documentos válidos según el artículo 21 del Acuerdo N° CNSC20181000007656 del 07/12/2018, actas que no fueron tomadas en cuenta en la evaluación de valoración de antecedentes como complemento de la certificación anteriormente descrita, obviando el último párrafo del parágrafo 1 del artículo 21 del Acuerdo citado.

Pese a lo anterior, el 14 de marzo de 2023 la CNSC y la ESAP ratificaron su decisión de no validar los documentos de experiencia aportados, por (i) carecer de fecha de inicio y fecha de terminación y de (ii) funciones que permitan determinar si las actividades desarrolladas guardan relación con las solicitadas por el empleo; criterio no compartido por la accionante, pues arguyó que el hecho de que por motivos de volumen de la documentación se aportaran varios cargues de documentos, contribuyó a que existiera una errada interpretación de los documentos aportados no realizando la ESAP un análisis razonable y ajustado a la realidad, estudiando la totalidad de los folios aportados y en contrario sentido, ejecutó una interpretación restrictiva y aislada desconociendo la instrumentalidad y conjunto con que se expidió dicha documentación, que por razones técnicas ajenas a su voluntad, no fue posible adjuntar en un solo archivo.

En consecuencia, enfatizó que es evidente que no fue validada de manera integral la documentación cargada en la plataforma SIMO, limitándose la CNSC y la ESAP a hacer una valoración extremadamente cerrada de las certificaciones anexadas sin verificar como un todo las mismas, lo que afecta sus derechos fundamentales, más aún porque en las certificaciones se indican no solo las funciones que desarrolló en la ejecución del contrato, sino también la fecha de inicio y terminación de cada uno, demostrando la existencia de

experiencia relacionada y el tiempo de la misma.

III. PRETENSIONES

Con sustento en los hechos que acreditan la procedibilidad del amparo, solicita la accionante se conceda la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad en el acceso a cargos públicos, debido proceso y derecho al trabajo y en consecuencia se ordene a la Escuela Superior de la Administración Pública -ESAP y a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC la corrección de la valoración de antecedentes en el aplicativo SIMO, validando los certificados expedidos por la Alcaldía Municipal de Aratoca.

IV. PRUEBAS

Al escrito de tutela se anexaron los siguientes documentos:

1. Reporte de inscripción.
2. Certificado expedido por la Secretaria General y de Gobierno de Aratoca – Santander de fecha 03 de marzo de 2021.
3. Actas de liquidación de contratos No. 073 de 2013, 088 de 2013 y 003 de 2015.
4. Reclamación de fecha 13 de enero de 2023.
5. Respuesta a reclamación radicado de entrada No. 556564133
6. Pantallazo del puntaje obtenido.
7. Acuerdos y anexos que regulan como se acredita la experiencia.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante auto de fecha 30 de marzo de los corrientes, se admitió la demanda de tutela, y se ordenó dar traslado de esta a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y a la Escuela Superior de la Administración Pública-ESAP, solicitándoles que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo y traslado de la demanda, contestaran la misma y presentarán las pruebas que quisieran hacer valer para ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

A la par se dispuso vincular al trámite de la tutela al Municipio de Turbo-Antioquia y los aspirantes inscritos al proceso de selección Municipios Priorizados para el Posconflicto-PDET No. 833, 843, 862, 890, 894, 910 y 947 de 2018 (1ª a 4ª) categoría, en el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 9, OPEC No. 125011, para que en igual término se pronuncien en torno a los hechos señalados por la accionante.

Aunado a ello, en el mismo auto, en cuanto a la medida provisional solicitada se denegó la misma, al estimarse que no existía razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales invocados por la actora no pudiera esperar el trámite de la acción de tutela y mucho menos que debiera prevalecer esta petición frente a la expectativa legítima de quienes adelantaron de buena fe todo el proceso de selección dentro del concurso.

VI. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

1. Corrido el traslado correspondiente, la Jefe de la oficina asesora jurídica de la Escuela Superior de la Administración Pública-ESAP en su condición de operador del proceso de selección contestó la demanda de tutela, indicando que en cumplimiento del Convenio Interadministrativo # 639 de 2019, asumió el desarrollo del proceso de selección para los Municipios Priorizados del Postconflicto – PDET # 833, 843, 862, 890, 894, 910 y 947 de 2018, para proveer el cargo vacante bajo la siguiente denominación e identificación: TECNICO ADMINISTRATIVO, CODIGO # 367, GRADO # 9, OPEC # 125011, con ubicación en el Municipio de Turbo, Antioquia, así y en el marco de la convocatoria pública la señora Lady Johanna Sierra Ballesteros, identificada con C.C. 1045496804 formalizó el registro de inscripción para participar en el proceso de selección como aspirante a proveer el cargo referido.

Comunicó que dentro los términos del proceso de selección y conforme con las reglas establecidas para el desarrollo de la Convocatoria, la accionante fue citada a presentar las pruebas escritas, cuyos resultados fueron debidamente publicados con fecha 17 de septiembre de 2021 y de los que para la Etapa de Pruebas de Selección, obtuvo un puntaje aprobatorio en la prueba de competencias básicas-funcionales y en la prueba de competencias

comportamentales, así y conforme con los términos de la convocatoria, se dio continuidad a la Etapa siguiente que tuvo por objeto la verificación de requisitos mínimos, cuyos resultados fueron publicados encontrándose que acreditó el registro de Admitida, a su turno, se adelantó la Etapa de Valoración de Antecedentes, cuyos resultados fueron publicados con fecha 11 de enero de 2023 y en los que obtuvo un puntaje de 21,00 puntos, dándose finalmente respuesta a las reclamaciones y los resultados definitivos de la Valoración de Antecedentes que fueron publicadas el día 14 de marzo de 2023, confirmando el puntaje obtenido.

Contextualiza que si bien la accionante alega la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al considerar que no se asignó el puntaje correspondiente a la certificación laboral del municipio de Aratoca, pues le fue indicado que no contiene la fecha de ingreso y retiro y que igualmente no contiene las funciones desempeñadas, ello no es indicativo del desconocimiento a sus garantías procesales dentro del trámite de la convocatoria, pues a los aspirantes se les habilitó un plazo para que estos presentaran sus reclamaciones frente a los puntajes obtenidos, figura jurídica creada para garantizar el debido proceso, los derechos de defensa y contradicción de los participantes en los concursos de méritos adelantados por la CNSC, evidenciándose que la reclamación formulada fue tramitada y atendida con la respuesta que le fue comunicada con fecha 14 de enero de 2023.

Ahora bien, en lo que respecta a la resuelto para la reclamación, reveló que la Escuela se basa en las normativas legales vigentes para la valoración de los documentos aportados, actuando de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, norma obligatoria del concurso, garantizado los derechos de los concursantes al dar estricta aplicación a lo allí dispuesto, en procura de los derechos de publicidad, transparencia, legalidad, mérito, debido proceso y defensa.

Así las cosas, señaló que las actuaciones de la ESAP se encuentran amparadas en el principio de legalidad, por lo que el escenario idóneo para resolver la controversia corresponde a la jurisdicción contenciosa-administrativa, toda vez que los resultados contra los que la accionante dirige

su reclamación no son eliminatorios, sino clasificatorios, es decir, permiten ubicarla en la lista de elegibles de acuerdo con la suma de los resultados obtenidos en la valoración de su hoja de vida, enfatizando que la prueba de Valoración de Antecedentes es de carácter clasificatorio, lo que significa que se utiliza para ordenar a los candidatos en función de su mérito y capacidades en relación con los requisitos del empleo, de forma tal que el puntaje obtenido por el aspirante no resulta en una vulneración de derechos, ya que corresponde a la valoración que se hace de sus antecedentes conforme a las reglas establecidas en las normas aplicables.

Haciendo el análisis del caso particular, reafirmó que no es posible valorar la experiencia certificada en las actas de liquidación de los contratos de prestación de servicios de la Alcaldía de Aratoca, puesto que no contienen el detalle de las funciones desempeñadas que permitan determinar la relación de estas con las funciones del cargo a proveer, tal como lo indica la parte actora al citar el artículo 21 del Acuerdo de Convocatoria:

*“La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación a Terminación, **precisando las actividades desarrolladas** y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año) No se aceptará la experiencia acreditada cuando sólo se presente la copia del contrato”.*

Así mismo, adujo que los contratos relacionados en la certificación del 3 de marzo de 2021 no pueden ser contabilizados, ya que no precisan la fecha de inicio y finalización de la ejecución, en desconocimiento del artículo 21 del Acuerdo de Convocatoria, y que igualmente permitan determinar la fecha exacta en las que se desarrollaron las funciones, con el fin de garantizar lo indicado en el artículo 12 del Decreto 785 de 2005:

“Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez”.

Adicional a lo anterior, manifestó que debe tenerse en cuenta que según lo señalado en el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, “establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se

desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley (...)” precisando que la ESAP como operador ha dado estricto cumplimiento a las reglas dispuestas en los acuerdos publicados y consolidados por la CNSC, más aún cuando dio respuesta a la reclamación, informando a la accionante lo siguiente:

“Así las cosas, y luego de revisar nuevamente el caso específico, se observa que el certificado expedido por MUNICIPIO DE ARATOCA carece de fecha de inicio y fecha de terminación. Por tal motivo, al no contener este requisito y considerando que es indispensable para la contabilización de la experiencia, no es posible la validación de esta certificación para la presente etapa.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, y asumiendo que usted se presentó a una OPEC de nivel Técnico, por lo tanto, no se valora experiencia laboral, solo se genera puntuación la experiencia relacionada adquirida por el aspirante. Ahora bien, una vez revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que las certificaciones laborales expedidas por MUNICIPIO DE ARATOCA ALCALDIA, la cual indica que la aspirante labora desde el 30 de enero de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2015; 1 de agosto de 2014 hasta 31 de diciembre de 2014; 15 de enero de 2014 hasta 31 de julio de 2014, en el cargo de AUXILIAR SECRETARIA DE HACIENDA, no puede ser validada en la etapa de valoración de antecedentes, por cuanto el objeto contractual no es claro para determinar si las actividades desarrolladas guardan relación con las solicitadas por el empleo, de igual forma, carece de funciones”

Por lo tanto, estimó que no se configura una vulneración a los derechos invocados, ya que la entidad absolvió los cuestionamientos elevados en su escrito de reclamación de forma completa, clara y en los términos establecidos legalmente, precisando que la eventual inconformidad con el sentido de esta no constituye una violación de sus derechos y que los participantes ostentan una expectativa de acceder a un cargo, la cual se concreta únicamente con la expedición de la lista de elegibles, acto administrativo definitivo que da cierre al concurso de méritos.

Siendo así y observándose que las entidades han actuado de conformidad al ordenamiento legal vigente al momento de dar inicio al concurso de méritos, en garantía de los principios de legalidad y mérito, así como los derechos al debido proceso de los concursantes, solicitó se niegue la presente acción de tutela.

2. A su turno, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, por intermedio

del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica contestó la demanda advirtiendo la improcedencia de la acción constitucional, al girar la controversia en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de valoración de antecedentes, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos, tornándose improcedente si el actor dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se use como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la misma no es un medio alternativo, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere la accionante.

Así mismo, señaló que no sólo la parte accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama dado que, a la fecha, no cuenta con los derechos consolidados que alega, precisamente porque siempre ha contado con una simple expectativa de hacer parte y ocupar posición meritoria dentro de la futura lista de elegibles, sino también, no puede trasladarse la responsabilidad del aspirante frente a la acreditación de estudio y experiencia que quiere se tenga en cuenta en esta etapa a la CNSC, puesto que el acuerdo rector y la OPEC determinaron de manera clara y detallada los requisitos que debía contener la información que podía ser objeto de puntuación, correspondiendo a una disposición de la cual tiene conocimiento la parte actora desde la publicación del acuerdo de rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley.

Ahora bien, manifestó que consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se corroboró que en el desarrollo de las etapas del proceso de selección Municipios Priorizados para el posconflicto la señora Lady Johanna Sierra Ballesteros:

1. En la Etapa de Inscripción. Se inscribió como aspirante al empleo identificado con el Código OPEC Nro. 125011.

2. En la Etapa de Aplicación de pruebas.

- 1. Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales 68,33 cuyo peso porcentual es del 60%*
- 2. Pruebas sobre Competencias Comportamentales 87,22 cuyo peso porcentual es del 20%*
- 3. Valoración de Antecedentes 21,00%, cuyo peso porcentual es de 20%”*

En torno a la Etapa de Valoración de Antecedentes señaló que la prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento mediante el cual se evalúan la formación académica y la experiencia del aspirante adicional a los requisitos mínimos exigidos por la OPEC, misma que sirve como sustento para la obtención de una mejor puntuación dentro de la etapa. En ese entendido una vez superada la prueba de competencias básicas y funcionales y encontrándose con estado “admitido” en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos la Escuela Superior de Administración Pública en su calidad de Operador del proceso, ejecutará la Etapa de Valoración de Antecedentes en la cual realizará la valoración de los documentos aportados por el aspirante al momento de su inscripción, misma que habrá de seguir los lineamientos instituidos en el Artículo 39 de convocatoria.

En virtud de lo anterior y consultada la constancia de inscripción generada por el Sistema de apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad, se evidenció que la accionante manifestó lo siguiente:

“(…) Yo Lady Johanna Sierra Ballesteros en calidad de aspirante al cargo administrativo en el marco de la convocatoria Municipios Priorizados Posconflicto PDET 1 a 4 categoría, Opec 125011 de la entidad Alcaldía Municipal de Turbo, presento formalmente mi reclamación por la incoherencia en la validación de los documentos soportados para acreditar la experiencia laboral en el aplicativo SIMO, y errores en la respectiva puntuación de la misma.

La anterior aseveración se hace con base en los motivos, argumentos legales y evidencias que relaciono detalladamente en el escrito que adjunto a la presente RECLAMACION LADY SIERRA, favor remitirse a este escrito.

Agradezco de antemano la atención prestada y la solución oportuna a la petición presentada.

*LADY JOHANNA SIERRA BALLESTEROS
CC 1045496804:”*

Reclamación que fue desatada el 03 de marzo del 2023 por la Escuela Superior de Administración Pública con el radicado 556564133 en los

siguientes términos:

“(…) Teniendo en cuenta lo anterior, y asumiendo que usted se presentó a una OPEC de nivel Técnico, por lo tanto, no se valora experiencia laboral, solo se genera puntuación la experiencia relacionada adquirida por el aspirante. Ahora bien, una vez revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que las certificaciones laborales expedidas por MUNICIPIO DE ARATOCA ALCALDIA, la cual indica que la aspirante labora desde el 30 de enero de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2015; 1 de agosto de 2014 hasta 31 de diciembre de 2014; 15 de enero de 2014 hasta 31 de julio de 2014, en el cargo de AUXILIAR SECRETARIA DE HACIENDA, no puede ser validada en la etapa de valoración de antecedentes, por cuanto el objeto contractual no es claro para determinar si las actividades desarrolladas guardan relación con las solicitadas por el empleo, de igual forma, carece de funciones.

Al respecto de la forma de presentar y acreditar los documentos de experiencia el Artículo 21 del Acuerdo rector del Proceso de Selección para Municipios Priorizados por el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría) señala que: “CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.

(…)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- b) Cargos desempeñados.*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

PARÁGRAFO 1: Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. (…)”

De esta manera, adujo que puede observarse que al no contener funciones la certificación y al no ser un cargo establecido por ley, no es procedente su validación como experiencia relacionada. En concordancia con lo expuesto, la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos en el acuerdo rector del proceso de selección para municipios priorizados para el posconflicto (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORIA), el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección, en consecuencia, NO es posible modificar los resultados de esta etapa.

Por otra parte, y en consideración a que la aspirante nuevamente solicitó la revisión de dicha documentación para el cargo al cual se postuló, a través de acción de tutela, la CNSC pidió informe a la Escuela Superior de Administración Pública a fin de que se revisará el certificado allegado, la cual centró su respuesta con los siguientes argumentos:

“(...) Así las cosas, y luego de revisar nuevamente el caso específico, se observa que el certificado expedido por MUNICIPIO DE ARATOCA carece de fecha de inicio y fecha de terminación. Por tal motivo, al no contener este requisito y considerando que es indispensable para la contabilización de la experiencia, no es posible la validación de esta certificación para la presente etapa.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, y asumiendo que usted se presentó a una OPEC de nivel Técnico, por lo tanto, no se valora experiencia laboral, solo se genera puntuación la experiencia relacionada adquirida por el aspirante. Ahora bien, una vez revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que las certificaciones laborales expedidas por MUNICIPIO DE ARATOCA ALCALDIA, la cual indica que la aspirante labora desde el 30 de enero de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2015; 1 de agosto de 2014 hasta 31 de diciembre de 2014; 15 de enero de 2014 hasta 31 de julio de 2014, en el cargo de AUXILIAR SECRETARIA DE HACIENDA, no puede ser validada en la etapa de valoración de antecedentes, por cuanto el objeto contractual no es claro para determinar si las actividades desarrolladas guardan relación con las solicitadas por el empleo, de igual forma, carece de funciones”.(...)”

Siendo así, enfatizó que es claro que no es procedente cambiar el estado de puntuación de la accionante en el proceso de selección en el cual se encuentra concursando, toda vez que, no logró demostrar con argumentos un yerro en el análisis de la Escuela Superior de Escuela Pública, el cual reitera que no cumple con criterios diferentes a los evaluados, fundamento con el que peticiona se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC.

3. Los demás vinculados, Municipio de Turbo-Antioquia y los aspirantes inscritos al proceso de selección Municipios Priorizados para el Posconflicto-PDET No. 833, 843, 862, 890, 894, 910 y 947 de 2018 (1ª a 4ª) categoría, en el cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 9, OPEC No. 125011, no emitieron pronunciamiento alguno.

VII. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

▪ **Competencia.**

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y posteriormente por el Decreto 333 de 2021, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

▪ **Legitimación en la causa por activa.**

Frente a este puntual aspecto la Corte Constitucional en Sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas “nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) *independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia*”.

En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser promovida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, “*quien actuará por sí misma o a través de representante*”.

En efecto, el artículo en cita dispone:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. ...”

Así, en cuanto a la legitimación en la causa por activa se observa que a través de la presente acción de tutela la señora Lady Johanna Sierra Ballesteros, pretende el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y la Escuela Superior de la Administración Pública-ESAP. En este sentido, al ser la persona afectada en sus garantías constitucionales la que invoca de forma directa su protección se entiende acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

▪ **Legitimación en la causa por pasiva.**

En cuanto al presupuesto de legitimación en la causa por pasiva, se encuentra satisfecho el mismo pues conforme se desprende de las pruebas aportadas al proceso, se dirige contra las entidades públicas que presuntamente vulneran los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, tanto a la CNSC como responsable del proceso de selección en el que participo la accionante, como a la ESAP, en la medida en que fue la institución de educación superior que actuó como operador del concurso de méritos, y que tendrían competencia para actuar, de constatarse dicha violación.

▪ **Inmediatez**

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, se advierte para el presente asunto, que la accionante aduce que el 14 de marzo de 2023 la CNSC y la ESAP ratificaron su decisión de no validar los documentos de experiencia aportados, por no acreditar los requisitos previstos en el artículo 21 del Acuerdo de Convocatoria, mientras que, la acción de tutela fue interpuesta el día 30 de ese mismo mes y año. Así las cosas, entre la fecha de la última actuación de las entidades y el momento en el que se activó el amparo transcurrieron tan solo dieciséis días, plazo que se considera razonable para el ejercicio de la acción. De esta manera, en el presente caso, se acredita el cumplimiento del requisito de inmediatez.

▪ **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 establece que la acción de

tutela de naturaleza residual y subsidiaria, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De igual forma, se ha aceptado la procedencia del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental.

Frente al caso en estudio, es importante establecer qué se muestra que la acción de tutela no se promueve como un pronunciamiento sobre actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que haya resuelto una situación o posición de derecho concreta, pues se cuestiona en esta oportunidad la indebida valoración de los antecedentes de la accionante y su resultado para la Etapa, frente a lo que no posee otro recurso judicial, descartándose de plano que la actuación pueda ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ello atendiendo la etapa del proceso de selección ante la que se interpone el amparo.

VIII. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Con fundamento en la reseña fáctica expuesta, esta instancia analizará entonces si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad en el acceso a cargos públicos, debido proceso y trabajo de la señora LADY JOHANNA SIERRA BALLESTEROS, por la presunta indebida valoración de sus antecedentes en el proceso de selección Municipios Priorizados para el Posconflicto-PDET No. 833, 843, 862, 890, 894, 910 y 947 de 2018 (1ª a 4ª) categoría, cargo de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 9, OPEC No. 125011.

IX. CONSIDERACIONES

▪ **De la acción de tutela.**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, se constituye en

un mecanismo excepcional que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o puestos en peligro, cuya autoría sea atribuida a cualquier autoridad pública o en ciertos eventos señalados por la ley a los particulares.

▪ **Concurso de Méritos – Sujeción a lo dispuesto en la Convocatoria.**

De acuerdo con el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine expresamente la ley. El mismo artículo señala que los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El Constituyente de 1991 al repensar el sistema de carrera administrativa para la provisión de los empleos públicos en Colombia, buscó privilegiar el mérito para contar con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados, al punto que colaboren con el desarrollo económico del país. Así mismo, al implementar el sistema de mérito, apuntó a garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva y, de esta forma, se consoliden la democracia y los principios de la función pública en el marco de un Estado social de derecho.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el concurso público es una forma de acceder a los cargos de la administración, constituyéndose el mérito en un principio a través del cual se accede a la función pública, por ello, se acude a este sistema a fin de garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para desempeñar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha señalado lo siguiente:

¹ Sentencias T-315 de 1998 y C-588 del 2009.

“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”

“El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”, de tal manera que “se impide la arbitrariedad del nominador” y de este modo se imposibilita el hecho de que “en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.”

Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional, artículo 29 Superior.

En relación con las reglas que rigen el proceso de selección, la Ley 909 de 2004 *“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”* dispone en el artículo 31 que la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.

Así, la Corte Constitucional en sentencia SU 446/11, se pronunció en los siguientes términos:

“3. EL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA, EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS: LA OBLIGATORIEDAD DE LAS REGLAS Y SUS ALCANCES (...)

3.4. Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-

concurstantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada” (...)

De la misma manera, en sentencia C-588 de 2009 se afirmó categóricamente que en el desarrollo de un concurso público de méritos “cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos”.

En ese sentido, es claro que las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.”

De lo anterior, se concluye que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

XI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub judice, se invoca la protección de los derechos fundamentales a la igualdad en el acceso a cargos públicos, debido proceso y derecho al trabajo de la señora Lady Johanna Sierra Ballesteros, por parte de la Escuela Superior de la Administración Pública -ESAP y a la Comisión

Nacional del Servicio Civil-CNSC, al no tener en cuenta el certificado expedido por la Alcaldía Municipal de Aratoca y así como los documentos de las actas de los contratos de prestación de servicios Nos. 016 de 2014, 088 de 2014 y 003 de 2015 para el ítem de experiencia laboral relacionada, solicitando la corrección de su puntaje validando los documentos referidos.

Revisado el expediente, se observa que la accionante se inscribió al Proceso de selección Municipios Priorizados para el Posconflicto-PDET No. 833, 843, 862, 890, 894, 910 y 947, en la entidad Alcaldía Municipal de Turbo, Técnico Administrativo Código 367 Grado 9 OPEC 125011, en ese entendido, una vez superada la prueba de competencias básicas y funcionales y encontrándose con estado “admitido” en la etapa de verificación de requisitos mínimos, se ejecutó por parte del operador del proceso la Etapa de Valoración de Antecedentes, en la que obtuvo un puntaje de 21.00, situación con la que no se encontró conforme y presentó reclamación por el aplicativo SIMO, que fue resuelta de manera desfavorable, pues se confirmó el puntaje obtenido, hecho validado por las accionadas, aunado a la confirmación de que en efecto, la accionante agotó el recurso que tenía a su alcance frente al descontento al puntaje obtenido.

La accionante centro su inconformismo en que no fueron validadas las certificaciones laborales suscritas por el Municipio de Aratoca al precisarse que *“No se valida el documento aportado como experiencia profesional relacionada toda vez que NO contiene fecha de ingreso y retiro (día/mes/año)”* esto para el ítem donde cargo el certificado laboral expedido por el Secretario de Gobierno, y *“No se valida el documento aportado como experiencia relacionada toda vez que NO contiene las funciones desempeñadas en el cargo acreditado”*, para los 3 ítems donde cargo las actas de liquidación, documentos que a su criterio cumplían con los requisitos indicados en la normativa vigente, argumentando en su reclamación que si bien la Alcaldía Municipal de Aratoca expidió una sola certificación para los tres contratos de prestación de servicios por aquella suscritos – 016 de 2014, 088 de 2014 y 003 de 2015 – que no estipulaba las fechas de inicio y terminación, esta contenía nombre y razón social de quien la expide, las respectivas funciones desempeñadas y el plazo de ejecución para cada contrato, destacando que en los tres ítems siguientes en el aplicativo SIMO cargo también los tiempos

establecidos de las tres actas de liquidación correspondientes a los mismos que si estipulan fechas de inicio y terminación, y son documentos válidos según el artículo 21 del Acuerdo N° CNSC20181000007656 del 07/12/2018, actas que no fueron tomadas en cuenta en la evaluación de valoración de antecedentes como complemento de la certificación expedida.

En contestación a la reclamación hecha por la accionante en la que solicitó una nueva revisión y estudio minucioso e integral de la documentación presentada y cargada en el aplicativo SIMO, le fue indicado por parte de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP:

“(…)En segunda instancia, con respecto al folio 10 y aludiendo al concepto emitido en el Artículo 21 del Acuerdo rector del Proceso de Selección para Municipios Priorizados por el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría), se define que:

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- b) Cargos desempeñados.*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).**

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, y luego de revisar nuevamente el caso específico, se observa que el certificado expedido por MUNICIPIO DE ARATOCA carece de fecha de inicio y fecha de terminación. Por tal motivo, al no contener este requisito y considerando que es indispensable para la contabilización de la experiencia, no es posible la validación de esta certificación para la presente etapa.

En tercera instancia, los folios 8,9 y 11, es importante referirnos al:

ARTÍCULO 37°.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales.

Ponderación de los factores de la prueba de Valoración de Antecedentes.							
Factores	Experiencia			Educación			Total
Nivel	Experiencia Profesional o Profesional Relacionada (*)	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal.	
Profesional	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
Técnico	N.A.	40	N.A.	25	15	20	100
Asistencial	N.A.	N.A.	40	25	15	20	100

(*) Se valorará el tipo de experiencia, en relación con la experiencia exigida en la OPEC del empleo al que se inscriba el aspirante.

Teniendo en cuenta lo anterior, y asumiendo que usted se presentó a una OPEC de nivel Técnico, por lo tanto, no se valora experiencia laboral, solo se genera puntuación la experiencia relacionada adquirida por el aspirante. Ahora bien, una vez revisada nuevamente la documentación aportada, se observa que las certificaciones laborales expedidas por MUNICIPIO DE ARATOCA ALCALDIA, la cual indica que la aspirante labora desde el 30 de enero de 2015 hasta el 30 de diciembre de 2015; 1 de agosto de 2014 hasta 31 de diciembre de 2014; 15 de enero de 2014 hasta 31 de julio de 2014, en el cargo de AUXILIAR SECRETARIA DE HACIENDA, no puede ser validada en la etapa de valoración de antecedentes, por cuanto el objeto contractual no es claro para determinar si las actividades desarrolladas guardan relación con las solicitadas por el empleo, de igual forma, carece de funciones.

Al respecto de la forma de presentar y acreditar los documentos de experiencia el Artículo 21 del Acuerdo rector del Proceso de Selección para Municipios Priorizados por el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría) señala que:

“CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.

(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Cargos desempeñados.

c) Funciones, salvo que la ley las establezca.

- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

(...)

PARÁGRAFO 1: Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. (...)” (negrilla y subrayado fuera del texto)

De esta manera, puede observarse que al no contener funciones la certificación y al no ser un cargo establecido por ley, no es procedente su validación como experiencia relacionada.”

Sobre lo anterior, se precisa que en cuanto a los requisitos que deben cumplir los documentos aportados en el marco del concurso, el Acuerdo No. CNSC-20181000007656 del 07/12/2018 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía DISTRITAL DE TURBO – ANTIOQUIA, proceso de SELECCIÓN No. 843 DE 2018 MUNICIPIO PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª

CATEGORIA)” dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 21º.- CERTIFICACION DE LA EXPERIENCIA.

(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- d) Fecha de ingreso y de retiro (días, mes y año).

En los casos que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces.

(...)

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación, precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año). No se aceptara la experiencia acreditada cuando solo se presente la copia del contrato.

(...)

PARAGRÁFO 1: Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.

(...)”

De conformidad a lo expuesto, considera el Despacho que el documento de certificación laboral suscrito por el Secretario General y de Gobierno Wilmer José Rodríguez Muñoz con fecha de expedición 03 de marzo de 2021, no puede ser tenido en cuenta, toda vez que la Convocatoria es clara en señalar que “Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: (...) **d) Fecha de ingreso y de retiro (días, mes y año)**” viéndose que la certificación en estudio, solo se centra en exponer el detalle de los tres contratos de prestación de servicios que suscribió

la accionante, los plazos de ejecución y actividades surtidas en los mismos.

Similar circunstancia se presenta con las actas de liquidación de los contratos Nos. 016 de 2014, 088 de 2014 y 003 de 2015, al tenerse que para acreditar los servicios prestados en virtud de los anteriores, si bien la experiencia puede ser soportada con *“la respectiva certificación de la ejecución del contrato o **mediante el Acta de Liquidación o Terminación**”*, se exige que en aquella sean precisadas *“**las actividades desarrolladas** y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).”* situación que la accionante no cumplió, ya que dichas actas solo contemplan los objetos de los contratos, mas no, las actividades desarrolladas, lo que no permitiría determinar la relación de estas con las funciones del cargo a proveer, sin reunir entonces las características solicitadas por el acuerdo de la convocatoria, resaltándose que al aspirar la accionante a una OPEC de nivel Técnico, solo se genera puntuación a la experiencia relacionada.

Ahora bien, al ser analizado el argumento que presenta la tutelante, de no haberse validado de manera integral la documentación cargada en la plataforma SIMO - certificado expedido por la Alcaldía Municipal de Aratoca y documentos de las actas de los contratos de prestación de servicios Nos. 016 de 2014, 088 de 2014 y 003 de 2015 - limitándose la CNSC y la ESAP a hacer una valoración extremadamente cerrada de las certificaciones anexadas, sin verificar como un todo las mismas, pues según arguye en su narrativa, se aportaron varios cargues de documentos que debían ser estudiados en conjunto, máxime cuando por razones ajenas a su voluntad no fue posible adjuntarlos en un solo documento, se resalta que de conformidad con el Criterio Unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, no es posible tener en cuenta diferentes certificados como uno solo, o aportar copia del Manual de Funciones a una certificación, puesto que la certificación debe indicar que posee otros documentos anexos para que puedan ser tenidos en su integridad como una sola certificación, en aras de dar certeza a la Administración de que la certificación abarca los demás documentos, hecho que tampoco se advierte se refiera en los documentos bajo análisis.

Por tanto, contrario a lo manifestado por la accionante, los documentos

aportados no reúnen las condiciones precisadas por el Acuerdo de la Convocatoria y conforme lo expresa el parágrafo 1° artículo 21 del citado, las certificaciones que no reúnan las condiciones señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección, debiendo la aspirante haber tenido clara dicha información al momento de realizar el cargue de la misma.

De lo antedicho se puede evidenciar que la Escuela Superior de la Administración Pública -ESAP y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC efectuaron una valoración adecuada y conforme al Acuerdo No. CNSC-20181000007656 del 07/12/2018, sin que pueda pasarse por alto que para el trámite que se tiene establecido para llevar a cabo el proceso de la convocatoria no se encuentra alguna irregularidad, no correspondiendo al Juez Constitucional inmiscuirse en trámites que le corresponden a la CNSC, pues esta tiene su reglamentación y no se encuentra razón que permita establecer que a la señora Lady Johanna Sierra Ballesteros se le vulneraron los derechos fundamentales como lo alega, pues por el contrario, se observa que las accionadas han actuado bajo los lineamientos que rigen el concurso convocado y no es permisible que la accionante en su interpretación errónea del acuerdo de convocatoria pretenda cambiar la reglas y llegar al trámite constitución pasando por alto lo estipulado, alegando violación principalmente al debido proceso, y mucho menos a la igualdad en el acceso a cargos públicos, pues la CNSC puso en igualdad de condiciones a todos los posibles aspirantes, sin que sea dable a esta instancia alterar las etapas de este Concurso de Méritos.

Finalmente se recuerda a la accionante que los participantes ostentan una expectativa de acceder a un cargo, la cual se concreta únicamente con la expedición de la lista de elegibles, acto administrativo definitivo que da cierre al concurso de méritos, siendo que la prueba de Valoración de Antecedentes es de carácter clasificatorio, lo que significa que se utiliza para ordenar a los candidatos en función de su mérito y capacidades en relación con los requisitos del empleo, de forma tal que el puntaje obtenido por la aspirante no resulta en una vulneración de derechos, ni mucho menos al trabajo, ya que corresponde a la valoración que se hace de sus antecedentes, conforme a las

reglas establecidas en las normas aplicables.

De todo lo expuesto, no es posible derivar la vulneración por parte de la Escuela Superior de la Administración Pública -ESAP y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, no pudiendo ampararse los derechos fundamentales que se pregonan lesionados como justificante de la intervención del Juez Constitucional, y con ello, no hay lugar a que prosperen las pretensiones aludidas en el escrito de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil - Santander**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad en el acceso a cargos públicos, debido proceso y trabajo, invocados por la ciudadana LADY JOHANNA SIERRA BALLESTEROS, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y la ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito y eficaz, el presente fallo de tutela a las partes, o, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoseles saber que en contra de la anterior determinación procede la impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta decisión, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

ALONSO ESPINOSA BERDUGO

LCHT

Firmado Por:
Alonso Espinosa Berdugo
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c558dab7bed22efe273fb0a9336ad19382607ac083ea2c2f8374cb68cddb65**

Documento generado en 14/04/2023 04:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>